

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170025100.

Demandante: OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.

**Demandado: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES
DE COLOMBIA.**

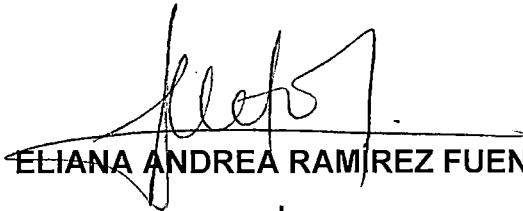
Auto de trámite N° 1728.

Revisadas las presentes diligencias, es necesario para efectos de proveer sobre el asunto, el necesario que el Despacho tenga certeza sobre la naturaleza jurídica de la sociedad ejecutante y de la participación efectiva del Estado en el capital de esta, conforme lo establece el parágrafo único artículo 104 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

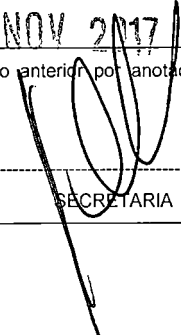
En razón a lo expuesto, se requerirá al Ministerio de Minas y Energía con el propósito que informe al Despacho, cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A. y del porcentaje de participación que tiene el Estado en la conformación del patrimonio de esta.

En este orden, el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del mismo lapso de cinco (05) deberá radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014500.

Demandante: SEBASTIAN GÓMEZ MUNERA.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 686.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor SEBASTIAN GÓMEZ MUNERA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que el demandante dejó a potestad de su apoderado, adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 5 de mayo de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 11 de julio de 2016 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folio 16 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto, según informe del Comandante de Pelotón DETONADOR 2º, el soldado regular retirado sufrió la lesión que lo exhortó a demandar, el día 21 de octubre de 2015 (fl.1 C.2.), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda se radicó

el día 1 de junio de 2017 (fl.18 C. Ppal.), al margen del tiempo en que estuvo suspendido dicho término por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que obra en el plenario la constancia expedida por el Batallón de Ingenieros No. 4 "GN PEDRO NEL OSPINA" en la que se observa que señor GOMEZ MUNERA fe reclutado en el segundo contingente del 2015 y retirado del servicio activo, por tiempo militar cumplido el día 17 de diciembre de 2016 (fl.5 C.2.).
- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

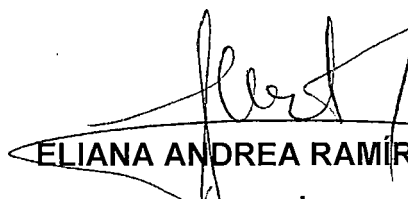
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor SEBASTIAN GÓMEZ MUNERA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente (ver folio 2 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
<u>195</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2012-0108-00

Demandante: GLENDA MARCELA CORREA CASTRO y OTROS

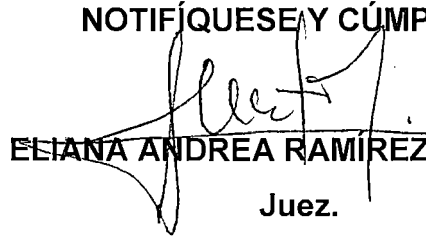
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Auto de Trámite No. 1737

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el apoderado de la parte actora en término, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2017 00255 00

Convocante: MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1716

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los señores MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA y OTROS en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, a través de la cual, este último se obligó a pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA mientras prestó su servicio militar obligatorio así: para MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV; para MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV, por concepto de perjuicios materiales (lucro consolidado y futuro) para MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 10'444.077) y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, el día 17 de abril de 2017.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

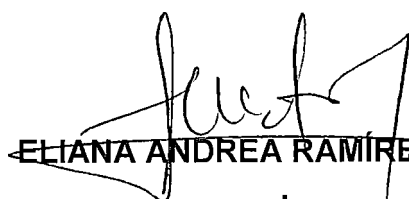
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

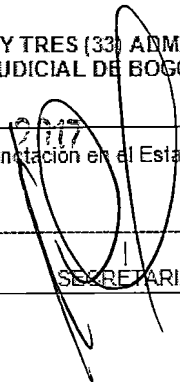
Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 27 de julio de 2017.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015600.

Demandante: LUZ AMPARO CALLE Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– Y OTRA.

Auto interlocutorio No. 1729.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUZ AMPARO CALLE CELIS, LAURA CRISTINA BOLÍVAR CALLE, JUAN PABLO BOLÍVAR CALLE y ANA LUCÍA MURIEL CALLE, todos en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por la señora LUZ AMPARO CALLE CELIS, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio correspondiente a la verificación de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre la admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ubicación de la sede principal de la entidad demandada, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de diciembre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 14 de febrero de 2017 por la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 9 y 10 del expediente.

- Caducidad.

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹. Al respecto, los pronunciamientos del Consejo de Estado han delimitado este presupuesto de temporalidad, con destino a realizar un cálculo más igualitario y objetivo, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Así las cosas, dado que la sentencia de segunda instancia, en la cual se declaró la absolución de la señora LUZ AMPARO CALLE, fue proferida el día 16 de abril de 2015 (fls. 16 a 30 C. Ppal.) y al expediente no se allegó la constancia de ejecutoria de la misma, por prevalencia del derecho al acceso a la justicia, el término de caducidad se calculará a partir de esta fecha.

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 17 de abril de 2017 para acudir ante la jurisdicción; sin embargo el lapso legal fue suspendido el día 13 de diciembre 2016 con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el día 14 de febrero de 2017, fecha en la cual, la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.9 y 10 C. Ppal.).

Dado que el término se suspendió restando cuatro (04) meses y cuatro (04) días para el acaecimiento del fenómeno legal, se colige que a partir del día 14 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

febrero de 2017, el actor aún tenía derecho de ejercer se derecho de acción hasta el 19 de junio de 2017, por lo que la demanda presentada el día 8 de junio de 2017 (fl.12 C. Ppal.) se impetró dentro del término exigido por la ley procesal de esta jurisdicción.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUZ AMPARO CALLE CELIS	AFECTADA	FLS. 16 A 30 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
LAURA CRISTINA BOLÍVAR CALLE	HIJA DE LA AFECTADA	FL. 1 C.2	FL. 2 C.PPAL.
JUAN PABLO BOLÍVAR CALLE	HIJO DE LA AFECTADA	FL. 2 C.2	FL. 3 C.PPAL.
ANA LUCÍA MURIEL CALLE	HIJA DE LA AFECTADA	FLS. 3 C.2	FL. 4 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio las pretensiones con claras y precisas y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

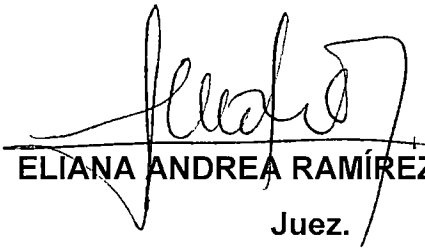
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) LUZ AMPARO CALLE CELIS, LAURA CRISTINA BOLÍVAR CALLE, JUAN PABLO BOLÍVAR CALLE y ANA LUCÍA MURIEL CALLE, todos en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Luisa Fernanda Medina Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.168.408 y tarjea profesional número 209039 del C.S. de la J. y al abogado Camilo Andrés Garzón Correa identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.275.069 y tarjea profesional número 202206 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016700.

Demandante: DIEGO ANDRÉS GALVIS ORTIZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 681.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a) DIEGO ANDRÉS GALVIS ORTIZ (AFECTADO), INGRID XIMENA BAYONA CORTES, en nombre propio y representación de los menores DIEGO ANDREY BAYONA, ANDRÉS DAVID GALVIS BAYONA y JUAN FELIPE GALVIS BAYONA; GERMAN ALFONSO GALVIS PEÑA, ELIZABETH ORTIZ NAVAS, NELSON FABIÁN GALVIS ORTIZ, EDGAR ALFONSO GALVIS ALARCÓN, LEONARDO GALVIS PEÑA y MERCEDES CORTES SILVA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor DIEGO ANDRÉS GALVIS ORTIZ mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa entidad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 8 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 12 de mayo de 2017 declarándose fallida en la misma fecha por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 38 a 41 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar mientras el señor DIEGO ANDRÉS GALVIS ORTIZ prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, cuyas lesiones y afecciones fueron determinadas definitivamente mediante Junta Medico Laboral del 27 de mayo de 2015 (fls.13 a 17 C. Pruebas), por lo que, el actor en principio contaba hasta el 28 de mayo de 2017 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo el término legal fue suspendido el día 8 de marzo de 2017 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 38 a 41 C. Ppal.) hasta el día 12 de mayo de 2017, fecha en la cual fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Tomando en cuenta el término de suspensión, se tiene que el mismo se detuvo restando dos (02) meses y dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad, por tanto, una vez expedida la constancia de la Procuraduría General de la Nación (12 de mayo de 2017) el actor podía acudir ante la jurisdicción hasta el 2 de agosto de 2017, siendo presentada la demanda el día 16 de junio de 2017 (fl.46 C. Ppal.), esto es dentro del término legal establecido por la norma procesal de esta jurisdicción.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DIEGO ANDRÉS GALVIS ORTIZ	AFECTADO	FLS. 13 a 15 C.2	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
INGRID XIMENA BAYONA CORTES	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DIFERIDO	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
DIEGO ANDREY BAYONA	HIJO DEL AFECTADO	FL. 3 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
ANDRES DAVID GALVIS BAYONA	HIJO DEL AFECTADO	FL. 4 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
JUAN FELIPE GALVIS BAYONA	HIJO DEL AFECTADO	FL. 5 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
GERMAN ALFONSO GALVIS PEÑA	PADRE DEL AFECTO	FL. 1 C.2.	FLS. 5 Y 6 C.PPAL.
ELIZABETH ORTIZ NAVAS	MADRE DEL AFECTADO	FL. 1 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
NELSON FABIÁN GALVIS ORTIZ	HERMANO DEL AFECTADO	FL. 8 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
EDGAR ALFONSO GALVIS ALARCÓN	HERMANO DEL AFECTADO	FL. 9 C.2.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL.
LEONARDO GALVIS PEÑA	TIO DEL AFECTADO	FLS.6 Y 10 C.2.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
MERCEDES CORTES SILVA	SUEGRA DEL AFECTADO	DIFERIDO	FLS. 15 Y 16 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

Finalmente, se advierte que una vez revisada la demanda y el plenario obrante en el expediente, en su integridad se pudo constatar que aunque el nombre de

Julissa Londoño Rojas y Natalia Londoño Rojas figuren en la introducción del libelo, estas no hacen parte del extremo demandante pues, de ellas no se predicen pretensiones, derecho de postulación, ni el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que la demanda se admitirá respecto de las personas señaladas en los apartados anteriores del presente auto.

En consecuencia, **se DISPONE:**

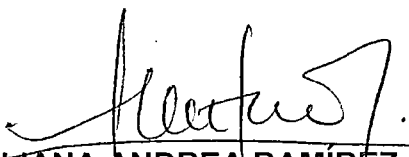
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores los señores (a) DIEGO ANDRÉS GALVIS ORTIZ (AFECTADO), INGRID XIMENA BAYONA CORTES, en nombre propio y representación de los menores DIEGO ANDREY BAYONA, ANDRÉS DAVID GALVIS BAYONA y JUAN FELIPE GALVIS BAYONA; GERMAN ALFONSO GALVIS PEÑA, ELIZABETH ORTIZ NAVAS, NELSON FABIÁN GALVIS ORTIZ, EDGAR ALFONSO GALVIS ALARCÓN, LEONARDO GALVIS PEÑA y MERCEDES CORTES SILVA, en nombre propio y través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce a la profesional del derecho Lina María Arias Alzate, identificada con cédula de ciudadanía número 66.951.902 de Valledupar y tarjea profesional número 193428 del C.S. de la J., como apoderada principal de los demandantes, y al abogado Wilson Hurtado López identificado con cédula de ciudadanía número 7.544.551 y tarjea profesional número 193429 del C.S. de la J, como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 16 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195.</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(Restitución de Inmueble Arrendado).

Exp.- No. 11001300603320170024300.

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: WILLIAM ALFONSO FRANCO.

Auto interlocutorio No. 680.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda de controversias contractuales (restitución de inmueble arrendado) contra el señor WILLIAM ALFONSO FRANCO, se observa que las pretensiones formuladas en la presente demanda se encaminan a declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento de un espacio físico ubicado en el primer piso del edificio 301 (Escuela de Artes Plásticas de la Facultad de Artes) de la Universidad Nacional, celebrado con el señor FRANCO.

De este modo, se aprecia que lo solicitado se ajusta claramente al trámite de un proceso verbal de restitución de inmueble consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso¹; por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011² el Despacho le dará el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en la ley de procedimiento general.

En consecuencia, se tiene que la demanda correspondió por reparto a este juzgado y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

¹ Código General del Proceso. Libro Tercero. Procesos. Sección Primera. Procesos Declarativos. Título I. Proceso Verbal. Capítulo I. Artículo 384.

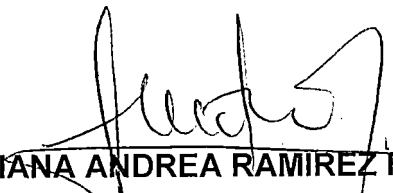
² Ley 1437 de 2011. Artículo 171. *Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá ...*.

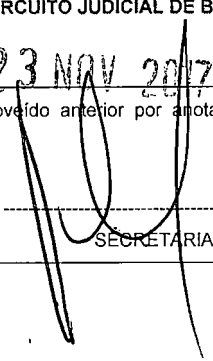
En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales (restitución de inmueble arrendado) formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en contra contra el señor WILLIAM ALFONSO FRANCO.
2. Notifíquese personalmente al señor contra el señor WILLIAM ALFONSO FRANCO de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, dicha notificación deberá realizarse a la dirección del inmueble descrito en la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012.
3. Según lo previsto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estado a la parte demandante, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de 20 días.
5. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Désele el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes, junto con las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso.
7. Se reconoce al profesional del derecho Ramiro Meza Vélez identificado con cédula de ciudadanía número 79.231.576 y tarjeta profesional número 34742 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte

actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3 y 10 a 18 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
<u>195</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
 SECRETARIA	

³ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(Restitución de Inmueble Arrendado).

Exp.- No. 11001300603320170024300.

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: WILLIAM ALFONSO FRANCO.

Auto interlocutorio No. 688.

Según informe secretarial que antecede el Despacho se pronunciará respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda.

El demandante dispuso un ítem de su introductorio destinado al petitorio del embargo y secuestro de los bienes y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución. Sin embargo, dicha solicitud no cumple con los requisitos ordenados por los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, estar debidamente sustentada y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

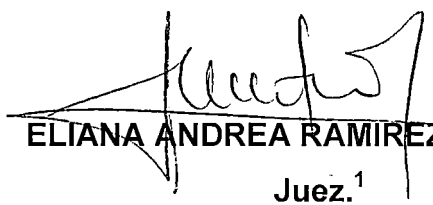
Aunado a lo anterior –en lo tocante al objetivo de restitución– el artículo 384 del Código General del Proceso (numeral 7º) concretó la finalidad del embargo y secuestro sobre bienes del demandado, en asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, o de cualquier otra prestación económica. No obstante, la demanda no contempla pretensión alguna de carácter pecuniario.

En consecuencia, el Despacho negará la medida solicitada con fundamento en el sustento normativo expuesto y el objetivo jurídico perseguido por la parte demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195.</u>	
 SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2017 00271 00

Convocante: ORLANDO ALFONSO CONTRERAS AVILA

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1715

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los señores ORLANDO ALFONSO CONTRERAS AVILA en calidad de convocante y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, a través de la cual, esta última se obligó a pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el señor ORLANDO DAVID CONTRERAS ORTIZ mientras prestó su servicio militar obligatorio así: para ORLANDO ALFONSO CONTRERAS y CARMEN EMILIA ORTIZ OROZCO en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 42 SMLMV para cada uno; para YUSETH DAVID CONTRERAS en calidad de hijo del lesionado el equivalente en pesos a 42 SMLMV; para RICARDO LUIS CONTRERAS y SINDY MARIA CONTRERAS en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos a 21 SMLMV para cada uno y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, el día 17 de abril de 2017.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

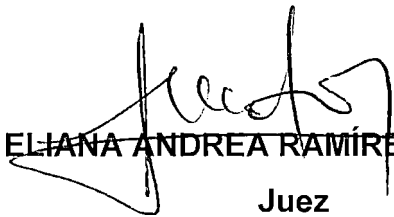
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 21 de septiembre de 2017.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2017 00268 00

Convocante: DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1717

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los señores DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ y OTROS en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en calidad de convocado, a través de la cual, este último se obligó a pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por la señora DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2015 así: por concepto de perjuicios morales para DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ en calidad de lesionada 5 SMMLV; PARA RUTH MARTINEZ BAUTISTA y JOSE ARITIDES DIAZ HERNANDEZ, en calidad de padres de la lesionada 5SMMLV para cada uno; para CRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ y MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ, en calidad de hermanos de la víctima 2 SMMLV para cada uno; para CONSTANTINO DIAZ ESLAVA ; CECILIA HERNANDEZ DE DIAZ y MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ 2 SMMLV para cada uno; por concepto de Daño a la Salud para DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ en calidad de lesionada 5 SMMLV y por concepto de perjuicio material a título de daño emergente DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, el día 9 de octubre de 2017.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación

expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores RUTH MARTINEZ BAUTISTA y JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ, padres de la señora DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL del 4 de octubre de 2017.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte convocante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los padres de la señora DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ, (RUTH MARTINEZ BAUTISTA y JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ) con el fin de acreditar el parentesco de la misma con quienes convocan en calidad de abuelos de aquella.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte convocante los anexos del poder que se le otorga.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23</u> de <u>NOV</u> de <u>2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0534-00

Demandante: JUAN PABLO RONDON PUENTES y OTROS

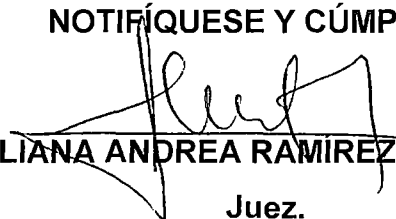
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1724

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada del Ejercito Nacional en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

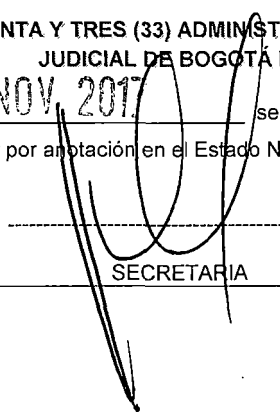
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015800.

Demandante: LUIS ANIBAL RESTREPO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1733.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho asumirá el conocimiento del asunto asignado por reparto (fl.17 C. Ppal.), remitido a este circuito por el factor territorial desde el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, quien mediante auto del 26 de abril de 2017 declaro su falta de competencia, atendiendo que los hechos objeto de reproche acaecieron en el municipio de Mitú (Vaupés) y la sede principal de la entidad demandada se ubica en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior expuesto, al margen de la disposición que se observa en los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que aunque es potestad de la parte actora elegir al juez competente en razón al territorio, lo cierto es que si la elección es equivocada corresponde al administrador de justicia encausar el introductorio conforme a la ley procesal de la jurisdicción.

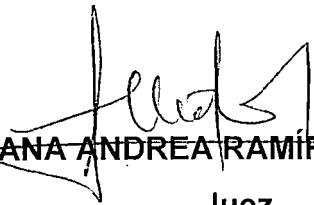
En este orden, para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser corregida en los siguientes términos:

En el expediente no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa el señor LUIS ANIBAL RESTREPO, pues aunque en la demanda se afirma que es el padre del soldado profesional fallecido, no se observa documental alguno que lo demuestre.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del señor Wilmar Arley Restrepo Pérez con miras a demostrar el parentesco que lo exhorta a demandar (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEGU SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 18.419.524 y tarjeta profesional número 150297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 5 del expediente (así mismo téngase en cuenta los folios 1 a 4 del C. Ppal.) como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 NOV 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 195 .	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170015200.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO LA UNION (NARIÑO).

Auto de interlocutorio No. 678.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda de controversias contractuales, radicada ante este despacho.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contractual del convenio interadministrativo suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:

"Cláusula primera: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de LA UNION (NARIÑO).""
(Subrayado fuera del texto).

Bajo este entendido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, contemplado para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 *ibídem*):

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos

¹ Folio 73 cuaderno de pruebas.

será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”
(Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo en discusión, es el municipio de LA UNION, ubicado en el departamento de Nariño; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicho municipio, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En tratándose de competencia territorial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera) con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial. Éste consideró que al momento de presentación de la demanda contractual, el juez competente era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución del contrato objeto de estudio, había sido la ciudad de Ibagué.²

Dentro de los argumentos que expuso, dirigidos a fundamentar su posición frente a la confirmación de la falta de competencia por el facto territorial, trajo a colación una sentencia de la Sala Plena del Alto Tribunal proferida el 28 de septiembre de 2004, sobre la cual este Despacho resalta la afirmación consistente en que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”*, y lo atinente a la definición y alcance del concepto técnico “competencia”. Veamos:

*“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. **Para la competencia por el***

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”³ (La negrilla no es del texto).⁴

Adicionalmente, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que las “*estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial puesto de presente y la ley procesal contenciosa y general, no es de recibo para este Despacho dar aplicación a la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo F348 de 2013 (fl.81 C.2), con la que la parte interesada pretendía sustentar el factor territorial a favor de la ciudad de Bogotá, toda vez que los acuerdos entre las partes negócias no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (reparto)⁵.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁴ Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁵ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1º) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1º) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de LA UNION, departamento de Nariño, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0064-00

Demandante: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA

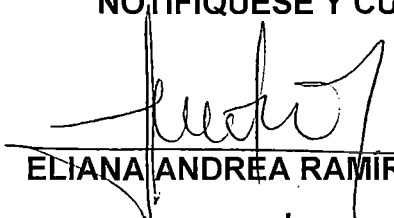
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA

Auto de Trámite No. 1722

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 22 de septiembre de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

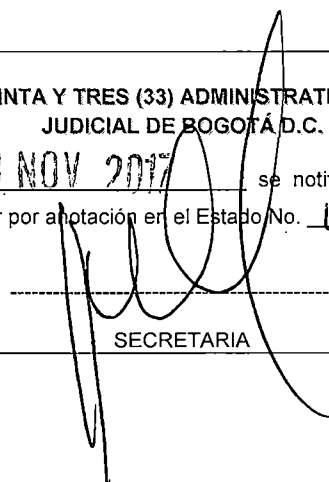
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0552-00

Demandante: JOSE FREDY GARZON OLAYA y OTROS

**Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL y OTRO**

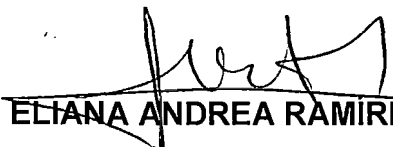
Auto de Trámite No. 1720

Téngase en cuenta la excusa presentada de manera oportuna por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2017.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en término, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

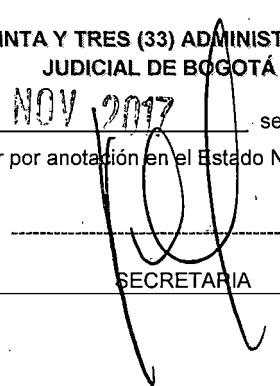
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0445-00

Demandante: ROIMER ANDRES RAMIREZ MENDOZA y OTROS

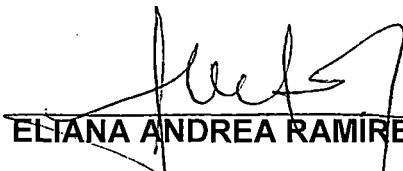
**Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO**

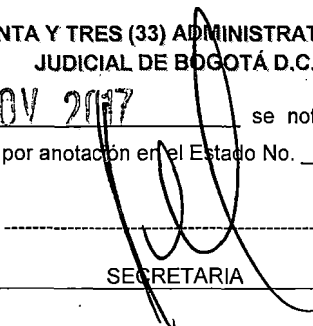
Auto de Trámite No. 1725

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 13 de octubre de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0653-00

Demandante: EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA Y OTROS

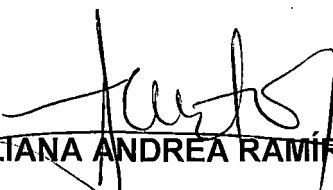
**Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO**

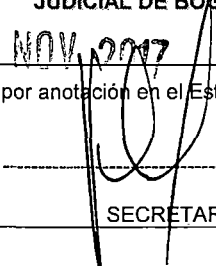
Auto de Trámite No. 1723

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 12 de octubre de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2012-0343-00

Demandante: EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO y OTROS

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO E SEGURIDAD DAS-
PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.**

Auto de Trámite No. 1726

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 29 de septiembre de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016800.

Demandante: GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Auto de interlocutorio No. 682.

Revisadas las presentes diligencias el Despacho considera –según se desprende de los presupuestos fácticos y del plenario– que la *litis* tiene origen en la actuación administrativa de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez que en uso de la función pública expidió la Resolución 7840 del 11 de septiembre de 2014 en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA; sin embargo la providencia de este juzgado en segunda instancia, fue declarada nula y posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su revocatoria por encontrar improcedente la acción, lo que de contera deja sin sustento judicial y fáctico el acto administrativo en comento.

En este sentido, el Despacho pasa a sustentar su postulado conforme a los siguientes presupuestos facticos y argumentos de la parte,

I. Presupuestos facticos y argumentos de la parte.

Mediante Resolución número 5237 del 10 de junio de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revocó la Resolución número 1101 del 27 de febrero de 2014, así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios al señor Gerardo Benjamín Coral López (con ocasión al fallecimiento de su padre), y negó señora María Francy Baquero de Coral el derecho a la sustitución pensional (fls. 13 a 17 C.2.).

A través del fallo de tutela proferido el día 5 de septiembre de 2014 por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección segunda, **fueron tutelados de manera transitoria** los derechos constitucionales de la señora María Francy Baquero de Coral, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia...se **ORDENA** la **INAPLICACIÓN** de la Resolución No. 5237 del 10 de julio de 2014, en lo atinente a la revocatoria de la Resolución No. 1101 del 27 de febrero de 2014, que ordenó la pensión de sustitución a la señora **MARÍA FRANCY BAQUERO DE CORAL**. En consecuencia, **ORDENAR** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, se continúe pagando a la accionante la sustitución pensional que motivó la presente tutela y se le cancelen las mesadas debidas.

(...)

CUARTO: Los efectos del presente fallo se mantendrán, por el término de cuatro meses contados a partir de su notificación, lapso dentro del cual la accionante deberá presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso (sic) administrativa, so pena de cesar los efectos. Presentado en tiempo el medio de control referido, los efectos del presente fallo y del acto administrativo que se dicte en su acatamiento surtirán sus efectos **hasta que la jurisdicción contencioso Administrativa (sic) decida de forma definitiva, sobre la legalidad del acto cuyo efecto se enerva con la presente sentencia.**” (Negrilla fuera del texto). (Fls. 18 a 35 C.2.).

En ese orden, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expidió la Resolución 7840 del 11 de septiembre de 2014, en la que puso de presente: “Que teniendo en cuenta que el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA** ordena el presente reconocimiento en forma provisoria y establece como condición para mantener el derecho que la señora **MARÍA FRANCY BAQUERO DE CORAL** en el curso de cuatro meses presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe disponer la suspensión del

pago de los valores por este concepto a la citada señora y se ordenará la devolución de los mismos, en el evento de no cumplirse con esa condición." (Subrayado fuera del texto). (Fls. 36 y 37 C.2.).

Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (subsección A) mediante providencia del 20 de octubre de 2014 declaró la nulidad de todo lo actuado por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA, en primera instancia, ya que en el auto admisorio de la acción de tutela no se vinculó al señora Gerardo Antonio Coral Ortiz (fls. 38 y 39 C.2.).

De este modo el juzgado de primera instancia, una vez vinculó al señor Gerardo Antonio Coral Ortiz, nuevamente profirió fallo de tutela (10 de febrero de 2015) amparando transitoriamente los derechos constitucionales de la señora MARÍA FRANCY BAQUERO DE CORAL, ordenando la INAPLICACIÓN de la Resolución No. 5237 del 10 de julio de 2014, en lo atinente a la revocatoria de la Resolución No. 1101 del 27 de febrero de 2014, que reconoció la pensión de sustitución a la señora MARÍA FRANCY BAQUERO DE CORAL, pero no en el porcentaje allí asignado sino en el 25% de la asignación. Así mismo condicionó los efectos del fallo al uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la notificación del fallo (fls.38 a 55 C.2.).

No obstante, el día 26 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (subsección A), en segunda instancia ordenó revocar el fallo proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA el día 10 de febrero de 2015 y en su lugar declaró improcedente la acción de tutela adelantada por la señora MARÍA FRANCY BAQUERO DE CORAL (fls.47 a 55 C.2.).

Del párrafo que precede, la parte actora anuncia en el hecho DÉCIMO TERCERO, del escrito de la demanda que "a pesar que la anterior decisión fue notificada a través del sistema siglo XXI y personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL el día 13 de abril de 2015, esta entidad continuó pagando a la señora MARIA FRANCY BAQUERO el 50%

de la sustitución pensional hasta el mes de junio del año 2016; es decir, por otros 16 meses.” (Fls.1 C. Ppal.).

Aunado a lo anterior, la demandante fundamenta el presunto daño antijurídico en el incumplimiento de una providencia judicial proferida por un juez de tutela y por ello, pretende principalmente que: *“se declare civil, extracontractualmente y patrimonialmente responsable a la caja de retiro de las fuerzas militares por los daños y perjuicios ocasionados al joven GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ, por no cancelarle a partir del 26 de marzo de 2015 y hasta el mes de junio de 2016 el otro cincuenta por ciento 50% de la sustitución pensional a que tenía derecho.” (Fl.3 C. Ppal.).*

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

II. Consideraciones.

Tomando en cuenta la realidad jurídica del *sub lite* es claro que nos encontramos ante un caso propio de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que el origen del daño reposa en el pronunciamiento unilateral, particular y concreto de la administración, es decir, la fuente del daño no lo constituyen las providencias judiciales proferidas en sede de tutela o el presunto incumplimiento de las mismas (según el dicho del actor) sino un acto administrativo materializado a través de la Resolución de la número 7840 del 11 de septiembre de 2014 que la entidad demandada expidió en cumplimiento de un fallo judicial declarado nulo en una primera oportunidad y posteriormente revocado en razón al pronunciamiento del juez de segunda instancia, por lo que a la fecha se halla fuera del ordenamiento jurídico.

Si bien, la Resolución de la número 7840 del 11 de septiembre de 2014 fue proferida con sustento en la providencia del JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, lo cierto es que la misma no existe y por tanto ya no avala el fundamento con el cual se expidió el acto administrativo objeto de reproche, por tanto la vida jurídica del mismo se encuentra viciada, lo cual conlleva naturalmente a la solicitud de nulidad y de contera el respectivo restablecimiento del derecho.

De este modo no hay lugar a duda que el medio de control idóneo, adecuado y procedente respecto de la problemática planteada por el actor no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como se pretende hacer ver a través de la técnica de redacción de las pretensiones, pues aunque estas expresan el objetivo jurídico que se persigue, aquellas solo muestran un elemento subjetivo a diferencia de la realidad jurídica del asunto que se logra establecer a través de los presupuestos facticos y del análisis del sumario obrante en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual de Estado, sino de la controversia sobre la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, por ser la encargada de conocer asuntos propios de este tipo de prestaciones periódicas.

Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, se crearon cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos distribuidos así: SEIS (6) PARA LA SECCIÓN PRIMERA; VEINTICUATRO (24) PARA LA SECCION SEGUNDA; OCHO (8) PARA LA SECCION TERCERA Y SEIS (6) PARA LA SECCION CUARTA.

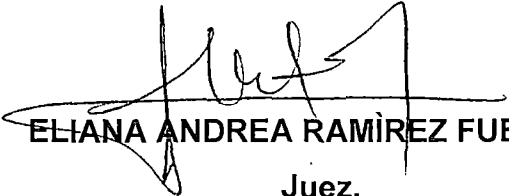
Por su parte, el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, dispuso en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, ***según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.***

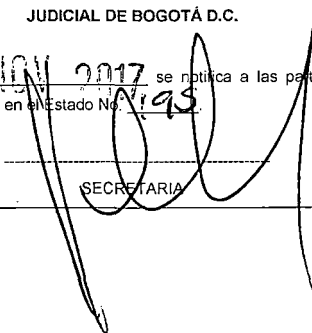
En consecuencia, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia funcional la demanda de reparación directa promovida por el señor GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ., a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda, para su reparto.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170017300.

Demandante: JHON ANDERSON TENORIO MONTAÑO Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 683.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): JHON ANDERSON TENORIO MONTAÑO en nombre propio y en representación de la menor HANNAH ISABELLA TENORIO MEZUR; MARGARITA MONTAÑO PAREIRA, LUIS ALBERTO TENORIO AGUILAR en nombre propio y en representación de la menor MARIA PILAR TENORIO, LINA MARCELA TENORIO MONTAÑO y LUZ MARINA AGUILAR, a través de apoderada judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados en razón a los hechos ocurridos el 21 de abril de 2015, en los que el señor JHON ANDERSON TENORIO MONTAÑO fue lesionado, mientras se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá y la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 14 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 30 de mayo de 2017. El día 5 de junio de 2017, finalmente el intento de conciliación

se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 17 y 18 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 21 de abril de 2015 (fl.7 C. Pruebas) y las secuelas del afectado solo fueron determinadas definitivamente hasta el 8 de julio de 2016, conforme al acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía que confirmó la decisión de la Junta Medico Laboral de la DISAN Ejército (fls. 11 a 14 C. Pruebas), por lo que el actor contaba hasta el día 9 de julio de 2018 para presentar la demanda, siendo presentada el día 29 de julio de 2017 (fls. 20 C. Ppal.), es decir, dentro de la oportunidad legal, al margen del tiempo en el que el lapso legal estuvo suspendido en razón a la solicitud de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON ANDERSON TENORIO MONTAÑO	AFFECTADO	FL. 15 C.2	FL. 1 C.PPAL.
HANNAH ISABELLA TENORIO MEZUR	HIJA DEL AFFECTADO	FL. 2 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
MARGARITA MONTAÑO PAREIRA	MADRE DEL AFFECTADO	FL. 1 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
LUIS ALBERTO TENORIO AGUILAR	PADRE DEL AFFECTADO	FL. 1 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA PILAR TENORIO ACEVEDO	HERMANA PATERNA DEL AFECTADO	FL. 5 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
LINA MARCELA TENORIO MONTAÑO	HERMANA DEL AFECTO	FL. 4 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
LUZ MARINA AGUILAR	ABUELA PATERNA DEL AFECTADO	FL. 3 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderada de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): JHON ANDERSON TENORIO MONTAÑO en nombre propio y en representación de la menor HANNAH ISABELLA TENORIO MEZUR; MARGARITA MONTAÑO PAREIRA, LUIS ALBERTO TENORIO AGUILAR en nombre propio y en representación de la menor MARIA PILAR TENORIO, LINA MARCELA TENORIO MONTAÑO y LUZ MARINA AGUILAR, a través de apoderada judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

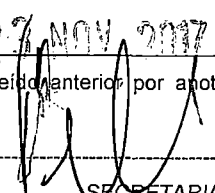
notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.702.593 y tarjea profesional número 233352 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130009200.

Demandante: LWDUING ANDRÉS RICO GIRALDO y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

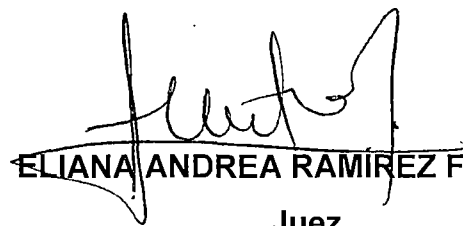
Auto de trámite No. 1731.

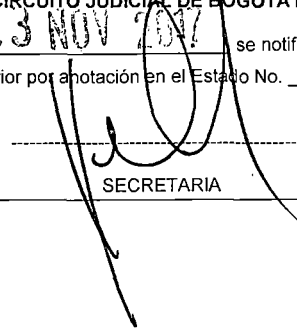
Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, corresponde definir la entrega del título judicial por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350), consignado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (fl.231 y 235 a 239 C. Ppal.) a órdenes del Juzgado (beneficiarios LWDUING ANRES RICO GIRALDO y LWDUING FELIPE RICO BELLO), y del cual el apoderado de la parte actora, solicitó su entrega (fl.240 C. Ppal.).

Teniendo en cuenta que el beneficiario LWDUING FELIPE RICO BELLO, es menor de edad (fl.62 C. 2) y su representante es el señor LWDUING ANRES RICO GIRALDO, fue necesario solicitar al apoderado de la parte que allegará poder suficiente otorgado a su favor, en el que el señor RICO GIRALDO actuara además, en representación del menor en mención.

Revisado el expediente, se tiene que dicho documental fue allegado en debida forma por la parte interesada, el día 19 de septiembre de 2017 (fls. 244 a 246 C. Ppal.); razón por la cual, se autoriza le sea entregado el título consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho respecto del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016300.

Demandante: PROMED QUIRÚRGICOS E.U.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Auto de trámite No.1736.

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda sobre la demanda de reparación directa impetrada por la empresa PROMED QUIRÚRGICOS E.U., a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. por el no pago del material de osteosíntesis que aquella suministró a esta, entre los meses de noviembre de 2015 y mayo de 2016, lo cual —a consideración del demandante— hace acreedora de un enriquecimiento sin justa causa, a la subred integrada de servicios de salud.

Del escrito de la demanda se desprende que los extremos demandantes suscribieron un contrato estatal, número 064 de 2015, cuyo objeto consistía en la *“adquisición de material de osteosíntesis para la atención de pacientes”*¹ de la I.P.S. pública, con un plazo de ejecución inicial de ocho (08) meses.²

El 25 de noviembre de 2015, las partes negociales suscribieron la primera prórroga, por un lapso de tres (03) meses más, contados desde el 1 de diciembre de 2015. Finalmente, el día 1 de marzo de 2016 tuvo lugar la segunda prórroga contractual, adicionando dos (02) mese más al plazo de ejecución, es decir hasta el 1 de mayo de 2016.³

¹ Hecho segundo de la demanda. Folio 9 del expediente.

² Folios 9 y 10 del expediente.

³ Ibidem.

En este orden, se observa que si bien la parte actora escogió como medio de control idóneo –desde el agotamiento del requisito de procedibilidad– el de la reparación directa arguyendo un enriquecimiento sin justa causa por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., lo cierto es que el Despacho aprecia una relación eminentemente contractual que se extendió desde el mes de noviembre de 2015 al mes de mayo de 2016, según la suscripción del contrato número 064 de 2015 y sus prorrogas, tal y como lo expuso la demandante.

En razón al párrafo que precede, este Juzgado no infiere en modo alguno el enriquecimiento sin junta causa que se afirma en el libelo, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los eventos en que procede el medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio de in rem verso*.

Al respecto, en sentencia del 25 de abril de 2015 el Consejo de Estado con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, recordó nuevamente las circunstancias especificar, excepcionales y restrictivas en las que procede este medio de control por enriquecimiento sin justa causa, eventos en los que es viable declarar la responsabilidad del estado al haber desarrollado actividades contractuales sin la mediación de un contrato estatal. Veamos:

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la

imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.⁴

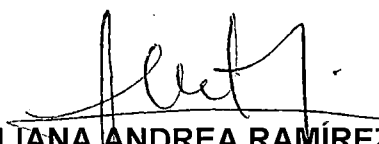
En consecuencia, resulta imprescindible que el actor adecue su pretensión y el escrito de la demanda al medio de control realmente idóneo frente a la realidad jurídica de la problemática que plantea, con observancia de los requisitos de procedibilidad y sustanciales que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se le concede el término de diez (10) días para que adelante y presente la pretensión contenciosa en debida forma (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

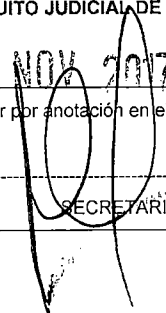
Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Galeano Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.980 y tarjeta profesional número 150473 del C.S. de la J., para que representen lo intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 7 C. Ppal.).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente (E): HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). RADICACIÓN: 520012331000200100166 01. EXPEDIENTE: 28977

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u> .	
SECRETARÍA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150086100

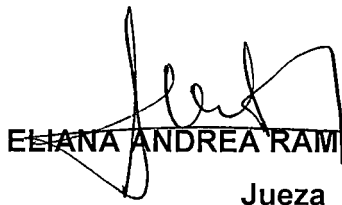
Demandante: FERNEY ANTONIO LOPEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1718

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 36 a 42 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 27 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 NOV 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>. ----- SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7º

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPETICION

Exp.- No. 11001333603320150085700

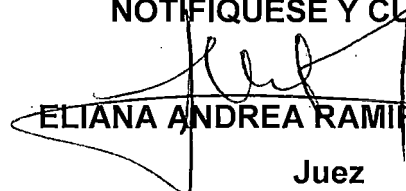
**Demandante: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

Demandado: RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO

Auto de Trámite No. 1719

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 39 a 46 c.1)
2. Se reconoce al profesional del derecho DIEGO DONCEL SALCEDO, como apoderado del señor demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 36 c.1).
3. Se reconoce al profesional del derecho CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOSA, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 24 c.1).
4. No se atiende la solicitud elevada por el profesional del derecho HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, toda vez que no cuenta con poder para actuar dentro del asunto de la referencia (fls. 48 c.1).
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 3 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150003400

Demandante: LUZ MELIA GARCÍA SÁNCHEZ Y OTRA.

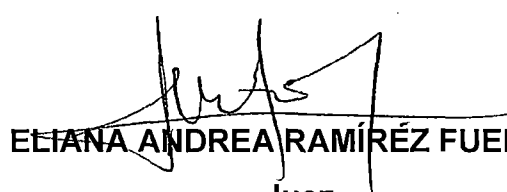
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1732.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria elabórese oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal solicitando que, basándose en el informe de necropsia número 2013010125307000009 practicado al occiso Jevickson Stiward Garnica García (obrante de folio 14 a 17 del cuaderno de pruebas), y específicamente en el acápite de "DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS" (fl.16 C.2.) respondan a los interrogantes consignados en el acta de audiencia inicial (descritos en el folio 128 del expediente).

Así, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio antedicho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones –correctas y exactas– de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de esta y de los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150084500

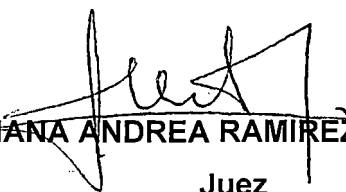
Demandante: HM ASOCIADOS CIA S.A.S

Demandado: NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de Trámite No. 1721

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado CONGRESO DE LA REPUBLICA contestó la demanda de manera oportuna (fls. 41b a 49 c.1).
2. Por otra parte, se observa que a folios 55 y 61 del cuaderno principal obran renunciaciones de los poderes por parte de los mandatarios de la parte demandada, OSCAR JOSE GNECCO RODRIGUEZ y PEDRO GABRIEL MENDIVIL GUZMAN, adjuntando copia de la comunicación enviada a la entidad, el despacho acepta las mismas, y ordena que por secretaría se requiera a la entidad demandada para que constituya un nuevo apoderado.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2012) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150083200

Demandante: ELIZABETH MOLINARES Y OTROS

**Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

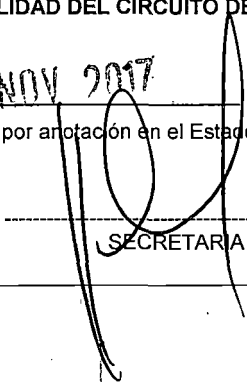
Auto de Trámite No. 1720

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 41 a 45 c.1)
2. Si bien es cierto, la contestación de la demanda carece de la firma de la abogada ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 74 del CGP, una de las formas de aceptar el poder es a través de su **ejercicio**, de manera que al radicar la contestación de la demanda, se entiende el poder fue aceptado y por ende la ausencia de la firma de la apoderada en dicho documento no constituye una irregularidad que tenga el alcance para dar por no contestada la demanda.
3. En consecuencia se reconoce personería a la profesional del derecho ALEJANDRA MARIA BORJA PINZON, como apoderada de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 37 c.1)
4. Por otra parte, se observa que a folio del cuaderno principal obra renuncia del poder por parte de la mandataria de la parte demandada ALEJANDRA MARIA BORJA PINZON adjuntando copia de la comunicación enviada a la entidad, el despacho acepta la misma.

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes dieciocho (18) de febrero dos mil dieciocho (2018) a las doce del mediodía (12:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00600-00

Demandante: JOSE ARIEL DAVILA MEDINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 672

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la conciliación a que llegaron las partes de este proceso, conforme a la decisión adoptada en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada celebrada el día 18 de octubre de 2019 (fls. 66 a 73 c.1), y la cual fuera aceptada por el apoderado de la parte actora por valor de 10 SMMLV según consta en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2017. (fls. 62 a 64A c.1).

De la referida decisión del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, se extrae lo siguiente:

(...) PRETENSIONES

Se pretende se declare la responsabilidad administrativa por la pérdida de una pieza dental en buen estado que no debía ser retirada, permaneciendo con el dolor y malestar de la pieza 37 que era la programada para extracción. Como consecuencia se ordene el reconocimiento de perjuicios de orden moral y material.

HECHOS

Al paciente JOSE ARIEL DAVILA se le brindó una atención médica en la cita odontológica con la Doctora Elizabeth Covaleda, el día 04/10/2013 refiriendo mucho dolor recurrente en el último molar del lado izquierdo y al realizar pruebas de percusión se extrajo la pieza dental treinta y ocho.

El paciente sufre de una periodontitis crónica según la cual la historia clínica que le ha causado la pérdida de diferentes piezas como el 36 patología que puso en riesgo la integridad ósea y por lo tanto el soporte de dientes.

PRUEBAS

Orden de remisión odontología del 07 de octubre de 2013.

Orden de remisión odontología especializada 25/09/2013

Transcripción y auditoria médica garantía en calidad en salud DISAN

Historia clínica el paciente José Ariel Dávila Medina

PARTE RESOLUTIVA

CONSIDERACIONES

CONCEPTO

De acuerdo con los criterios de Jurisprudencia el error en el diagnóstico, por no realizarse todos los exámenes previos para realizar un tratamiento o procedimiento, genera responsabilidad médica:

FALLA EN EL SERVICIO MEDICO –Se configura por no agotar los recursos científicos y técnicos para establecer diagnóstico definitivo /ERROR HOSPITALARIO –Conlleva falla del servicio médico /RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL –Por no agotar los protocolos para diagnosticar el cáncer la importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación, cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla en el servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios los cuales en el sub judice fueron omitidos. (¿) al encontrarse probada la falla del servicio en que se incurrió en la prestación de servicios médicos a la señora Jaramillo Benavides porque no se agotaron los protocolos existentes para el diagnóstico y manejo del cáncer, la entidad demandada esta llamada a responder por el daño causado, razón por la cual la sentencia apelada habrá de confirmarse. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C. ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01293-01(27522) Actor: ROSULA BENILDA JARAMILLO BENAVIDES Y OTRO Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

CONCEPTO DE LA AUDITORIA MEDICA

CONCLUSIONES:

Al paciente no se le brindó una atención adecuada pues el paciente consultó por dolor en la pieza dental 37 y se extrajo injustificadamente la pieza 38 con lo que tuvo que tolerar el dolor sin solucionar su motivo de consulta, con la perdida innecesaria de la pieza 38 que se encontraba sana.

El paciente sufre una periodontitis crónica según la historia clínica que con anterioridad generó la perdida de la pieza 36.

Por otro lado, se observa deficiente registro en la historia clínica por parte de la doctora Elizabeth Covalada, pobre diligenciamiento historia, no hay registro completo hallazgos clínicos o estado periodontal del paciente en el momento de la atención, no hay registro de firma de consentimiento informado ni las indicaciones dadas al paciente y no está debidamente justificada la extracción del diente.

Se evidencian no conformidades de los odontólogos anteriores en la atención de la pieza 37 no se leen diagnósticos ni criterios para toma de decisiones.

No obran las facturas de los procedimientos reconstrucción de las morales.

Por tanto, hay una evidente falla en la prestación del servicio, como quiera que al paciente se le extrajo la pieza dental que no requería ser retirada, el paciente mantuvo su afección en la pieza 37, es decir, perdió una pieza dental en buen estado y no se solucionó el dolor de la pieza que debió ser extraída.

A lo anterior se suma el indebido registro de la historia clínica que fue la causa de inconformidades en la historia clínica con los médicos tratantes anteriores que generó la programación indebida de la extracción de la pieza dental 38 y además no obra anotación ni escrito de consentimiento informado del procedimiento, lo cual comporta una posible condena.

Al paciente la Doctora Elizabeth Covaleta le realizó un procedimiento clínico de extracción del diente 38 de manera no pertinente puesto que no está debidamente justificada la extracción del mismo ya que para tomar esta conducta se deben tener más criterios clínicos y registrarlos tales como inflamación gingival, el sangrado al contacto o espontáneo, pérdida ósea de moderada a severa, lesión de furca o coronal con compromiso de raíz, ya que la sola prueba de percusión que le fue realizada por la odontóloga no es hallazgo suficiente para realizar dicho procedimiento.

Por tanto conviene celebrar una conciliación por concepto de perjuicios morales, pues no se configura un perjuicio a la vida de relación ni hay prueba de perjuicios materiales.

Conforme con lo anterior y con el estudio realizado por el Comité Médico Legal en Agenda 023 de 2017, es necesario conciliar para evitar una eventual condena, como quiera que es evidente que la odontóloga tratante practicó un procedimiento odontológico de extracción de una pieza dental, sin contar con todos los criterios clínicos y elaboró un diagnóstico equivocado y un procedimiento del diente 38 que no correspondía causando un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

FORMULA:

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Afectado

JOSE ARIEL DAVILA MEDINA HASTA 15 S.M.M.L.V.

(...)

DECISION

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Afectado

JOSE ARIEL DAVILA MEDINA HASTA 15 S.M.M.L.V.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará el turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito Término Fijo) hasta un día antes del pago (...).

Con fundamento en lo anterior, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandada

manifestó que la propuesta conciliatoria integral de su representaba consistía en el reconocimiento de 10 SMMLV y a su turno el apoderado de la parte actora indicó que se aceptaba tal propuesta, en los siguientes términos: (CD-Rom continuación audiencia inicial fl. 64A c.1)

"(...) De acuerdo con lo manifestado (...) en la audiencia anterior, estamos de acuerdo teniendo en cuenta los parámetros, teniendo en cuenta que se están ofreciendo son salarios mínimos y que no se va a perjudicar a la víctima por cuanto en últimas sale indexada con el nuevo salario mínimo legal vigente al momento que se pague y pues teniendo en cuenta que en estos momentos las entidades del Estado están demorándose mucho en pagar, entonces también estamos de acuerdo con el término de seis (6) meses"

I. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda:

Como hechos sustento de la demanda se aducen los siguientes:

- Que el SP(r) José Ariel Dávila Medina laboró para la Policía Nacional donde adquirió su asignación de retiro y actualmente, tanto él como su familia son beneficiarios de los servicios médicos integrales de esa entidad.

-El día 28 de septiembre de 2013, el demandante se acercó al dispensario de sanidad de Chapinero para recibir atención de urgencias en salud oral, ya que tenía un fuerte dolor molar (pieza No. 37), donde fue examinado por la odontóloga Natalia Andrea Morales y fue remitido a periodoncia dado que el molar se encontraba en movilidad, según orden No. 1309013213.

- Luego de llamar al call center al actor le programaron cita para el 3 de octubre de 2013 a las 18:20 horas, en la unidad de Chapinero con la doctora Elizabeth Covaleda López, cita que no se cumplió porque al parecer ésta se encontraba de permiso y al día siguiente asistió al mismo dispensario a solicitar que lo atendieran, donde procedieron a examinarlo manifestando que lo mejor era extraer el molar y realizaron el respectivo procedimiento (cirugía) y una vez concluyó le manifestaron que le habían extraído completamente el molar, pero el demandante al llegar a su casa se percató de que no le habían sacado el afectado (37), sino el 38.

- El día 5 de octubre de 2013, se dirigió al dispensario con el fin de realizar la correspondiente reclamación donde fue valorado por varios profesionales y le practicaron una nueva radiografía y el día 7 se acercó nuevamente al consultorio de la doctora Covalena, quien nuevamente lo remitió a endodoncia con la orden No. 1310003800 con valoración No. 36 diagnostico pulpitis.

2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de los perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante por las **Lesiones Sufridas**, en intervención odontológica y tratamientos realizado con negligencia, imprudencia y falta de observación de los principios médico – odontológicos por parte de profesionales del hospital de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la misma Institución, donde quedaron secuelas tanto físicas como morales, no solamente para la víctima sino para su núcleo familiares por la actuación negligente e imprudente, por parte de profesionales de la entidad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACION, POLICIA NACIONAL, Dirección de Sanidad de la misma, a pagar al demandante en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la **INDEMNIZACION INTEGRAL**, la cual puede distribuir de la siguiente forma:

SEGUNDO : Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL, Dirección de Sanidad de la misma, a pagar al demandante en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL**, la cual se puede distribuir de la siguiente forma:

A.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

PARA EL SP® JOSE ARIAL DEVILA MEDIANA, C C. 19.259.559 DE Bogotá

A.1- La Suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como perjuicios MORALES por los terribles dolores sufridos a causa de la falla medica, causado por la negligencia imprudencia o falta de observar los reglamentos médicos y odontológicos de un funcionario profesional al servicio de la convocada

A. 2. DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN: Por este concepto la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto le quedaron secuelas en su cavidad bucal, además de los perjuicios psicológicos sufridos ya que a partir de ese momento no tendera la misma confianza en los profesionales de la salud, ni médica ni odontológica, especialmente los que están al servicio de la POLICIA NACIONAL, debido a este hecho y los continuos hechos como este que se presentan, temor llega al pánico que le produce el recuerdo de ese episodio, a tal punto que a pesar de los fuertes e incesantes dolores que le produce el molar averiado no se lo ha dejado extraer .

B. PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

Condenar a la LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a pagar en favor del CONVOCANTE, los perjuicios materiales, los cuales deberán ser tasados por un perito experto de acuerdo con el dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o la Junta Regional de Incapacidad o por quien sea designado, para tal fin, para lo cual solicito se practique examen con el fin de probar los daños y las secuelas que puedan quedar en la víctima, y que a continuación estimo en una forma razonada, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

B- DAÑO EMERGENTE:

Es el que corresponde a la pérdida económica por la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer con ocasión o en razón del comportamiento del sujeto activo.

Los Gastos realizados en transportes, en solicitar cotizaciones y demás gastos que debió realizar por causa de este echo, los cuales se pueden estimar en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) teniendo en cuenta los desplazamientos de la victima a los diferentes centros de salud (Hospital Central de la Policía).

A esto se debe sumar una cotización realizada con el fin de reconstruir la pieza perdida, que a pesar de no quedar en la misma forma, si daría un alivio a la victima , esta cotización fue solicitado en un centro odontológica de no muy avanzada tecnología la cual fue cotizada de a siguiente manera:

Implante
1ª Fase = \$1.350.000
2ª Fase = \$749.000
3ª Fase =\$ 475.000
TOTAL \$2.575.000
TOTAL DAÑO EMERGENTE = 2'775.000

B. 2 LUCRO CESANTE

Este es el que corresponde a la ganancia o provecho económico que deja de percibir la persona afectada por causa del hecho.

En este caso será la incapacidad que los peritos le dictamine, la cual se puede tazar en Un millón de pesos (\$1.000.000)

Se deberá tener en cuenta la formula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 1.000.000
DAÑO EMERGENTE	\$ 2'775.000
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$ 3.775.000

SUMAMOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que son cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

40 S M. L. (X)= \$644.350 M/C	\$25.774.000
TOTAL INDEMNIZACIÓN INTEGRAL	\$ 29.549.000

Estos valores deberán, ser indexados y con el pago de interés, hasta el momento de la sentencia, de segunda instancia de ser necesario y hasta cuando se haga la cancelada la indemnización (...).

3. La actuación procesal:

3.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 25 de agosto de 2015 (fl. 28 c.1) y mediante proveído del 4 de mayo de 2016 se admitió (fls. 30 y 31 c.1), disponiendo la notificación del demandado en legal forma, diligencia que se cumplió el 31 de agosto de 2016 (fls. 35 a 39 c.1), ente que dentro del término concedido contestó la demanda (fls. 46 a 48 c. 1).

3.2. El 21 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y ante el ánimo conciliatorio que le asistía a las partes, se suspendió en aras de realizar un estudio detallado de la propuesta presentada. (fls. 51 a 53 c.1).

3.3 La continuación de la audiencia inicial se verificó el 16 de noviembre de 2017, donde el apoderado del demandado manifestó presentar una nueva fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, pero en todo caso el despacho lo requirió para que aportara el acta del comité en lo pertinente. (fls. 62 a 64 c. 1).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Presupuestos para la procedencia de la conciliación

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo expuesto, el legislador ha querido que dentro del estudio que se haga de los acuerdos conciliatorios suscritos por las entidades públicas, se cumplan ciertos requisitos dirigidos a determinar la legalidad del acuerdo, es por ello, que el artículo 73 de la ley 446 de 1998 establece los requisitos para que la conciliación de carácter prejudicial o judicial pueda ser aprobada por el respectivo juez administrativo.

Así se requiere que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que el mismo no resulte violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público; en otras palabras, se debe verificar que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen para el juez certeza sobre la existencia de una obligación no cumplida cargo de una de las partes, como quiera que, de no ser así, dicho acuerdo podría resultar lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad pública.

Significa lo anterior, que además de la voluntad y la capacidad dispositiva de las partes, se debe contar con suficiente soporte probatorio que dé respaldo a los elementos facticos, de suerte que permitan entrever razonadamente, una probabilidad de condena contra el Estado¹.

En relación con los requisitos de validez para la aprobación de las conciliaciones de carácter judicial, el Consejo de Estado, sostuvo:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derecho económicos disponibles por las partes. C. Representación capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa (...)"²

¹ C.E, Sección Tercera, sentencia 2 de septiembre de 1999 M.P. German Rodríguez, Expediente 15865.

² C.E. Sección Tercera, sentencia 7 de marzo de 2012 M.P. Carlos Alberto Zambrano.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho estudiará cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley para determinar la validez del acuerdo celebrado ante este juzgado entre el demandante, a través de su apoderado judicial, y el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, respecto de la liquidación en concreto de los perjuicios morales que le fueron causados como consecuencia de las afecciones sufridas por el señor José Ariel Dávila Medina, como consecuencia de las lesiones que se afirma le fueron causados durante un tratamiento odontológico.

i. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, la demanda fue radicada ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día **25 de agosto de 2015** (fl. 28 c.1), y si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que el señor JOSE ARIEL DAVILA MEDINA sufrió las lesiones durante su tratamiento odontológico, esto es, el **4 de octubre de 2013** (fl. 7 c.2), se colige que fue presentada de manera oportuna, pues el plazo vencía el día **5 de octubre de 2015**.

Lo dicho máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante radicó el 19 de noviembre de 2013 solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde fue citado como convocado el ahora demandado, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue improbadado por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 17 de septiembre de 2014. (fls. 13 a 23 c.1).

Así las cosas, como el término para acudir ante la jurisdicción se prorrogó por el mismo periodo en que se surtió el trámite de conciliación, la demanda se presentó con suficiencia dentro del plazo previsto en la ley.

ii. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Para el presente caso, los demandantes reclaman el pago por parte del Ministerio de Defensa -Policía Nacional, de los perjuicios materiales e inmateriales, reflejados por los padecimientos derivados por las afecciones sufridas por el señor José Ariel Dávila Medina, como consecuencia de las lesiones que se aduce fueron causadas durante un tratamiento odontológico.

Así las cosas, se tiene que el daño cuya reclamación solicita el demandante, recae sobre derechos pecuniarios, en este caso, el pago de perjuicios materiales, morales, inmateriales, entendiendo como derechos pecuniarios que pueden ser apreciables en dinero.

De lo anterior se puede determinar sin mayores elucubraciones que los derechos reclamados son de carácter económico y particular.

iii. Que las partes estén debidamente representadas y legitimadas:

En el presente caso, se puede determinar que los convocantes reúnen los condicionamientos de legitimación en la causa, plena capacidad para transigir y fueron debidamente representados, tal y como se pasa a exponer:

Está demostrado que el demandante quien afirma haber resultado damnificado por las lesiones sufridas en un tratamiento odontológico, es mayor de edad y otorgó poder al profesional del derecho Luis Enrique Chaparro Fonseca con expresa facultad de conciliar y transigir (fl. 1 c.1)

Por su parte, el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, acudió al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresa facultad de conciliar (fls. 40 a 45 c.1).

De esta manera, el despacho concluye que se encuentran debidamente acreditados los presupuestos de: *i)* legitimación en la causa, toda vez que quien concurre al proceso como demandante fue quien indica resultó lesionado como consecuencia de un tratamiento odontológico, asunto sobre el cual versa la materia del acuerdo conciliatorio; *ii)* Capacidad para comparecer por sí al

trámite conciliatorio, toda vez que la parte demandante es mayor de edad, pudiendo disponer de sus derechos de carácter personalísimo como es la reclamación de perjuicios patrimoniales y el ente demandado es una persona de derecho público; y *iii*) Representación judicial, pues ambas partes acuden mediante apoderado debidamente acreditado y autorizado expresamente para conciliar.

iv. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado que el señor José Ariel Dávila Medina sufrió unas afecciones como consecuencia de un tratamiento odontológico, a quien se le extrajo de manera injustificada la pieza dental No. 38 cuando éste consultó fue por la pieza 37 y pese a que sobre ésta última es que se había ordenado la práctica de una endodoncia, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ha considerado frente al reconocimiento de perjuicios morales, lo siguiente³:

“Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas–, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. (...)”.

Aunado a lo anterior, frente al reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los eventos de lesiones, se hace necesario traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, donde se tomó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

³ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a lo expuesto, el despacho destaca que el Consejo de Estado en casos de lesiones, ha determinado el reconocimiento de 10 SMMLV en el nivel mínimo de gravedad de la lesión, suma que se pretende conciliar en el presente asunto.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al demandante y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación por 10 SMMLV no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

v. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden la conciliación por las partes.

Descendiendo al estudio de este elemento, de la historia clínica del señor José Ariel Dávila Medina elaborada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se constata:

(i) Según anotación del 28 de septiembre de 2013, el demandante acudió a consulta por odontología debido a que tenía un dolor en una muela, siendo remitido para exodoncia por encontrarse que la pieza dental No. 37 se encontraba con mal pronóstico, así: (fl. 54 c. 2).

"ANAMNESIS MOTIVO DE LA CONSULTA
ME DUELE UNA MUELA..."

PACIENTE SISTÉMICAMENTE COMPROMETIDO CON HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN CONTROL, CLÍNICAMENTE SE OBSERVA 37 CON MOVILIDAD GRADO II, RESINA V DESADAPTADA, RX/ SE OBSERVA PÉRDIDA ÓSEA HORIZONTAL Y VERTICAL LESIÓN DE FURCA, LESIONES PERIAPICALES, CARIES RADICULAR(MAL PRONÓSTICO) SE REMITE A CX PARA EXODONCIA.

(...)

Conductas –Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL	Remisión	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA	CLINICAMENTE SE OBSERVA 37 CON MOVILIDAD GRADO II, RESINA V DESADAPTADA, RX/ SE OBSERVA PÉRDIDA ÓSEA HORIZONTAL Y VERTICAL LESION DE FURCA, LESIONES PERIAPICALES, CARIES RADICULAR (MAL PRONOSTICO), SE REMITE A CX PARA EXODONCIA

(ii) Ahora bien, aunque en la historia clínica se indicó con claridad que se remitía al demandante a cirugía por exodoncia debido al mal pronóstico en que se encontraba su pieza dental No. 37, en el procedimiento realizado el 4 de octubre de 2013, se realizó exodoncia de la pieza dental No. 38, así: (fl. 7 c. 2)

“El paciente se presenta a consulta refiriendo “doctora vengo porque me duele una muela no me deja dormir ni comer, quiero que me la saquen” señalando el último molar lado izquierdo, al examen se realiza percusión del 38 y 37 el paciente presenta dolor del 38 se anestesia lidocaína 2 capsulas del 2%. Se realiza exodoncia del 38 sin complicaciones presenta movilidad grado I, se da recomendaciones verbales”.

Posteriormente, en la referida historia clínica obra anotación del 16 de diciembre de 2013, en la que se evidencia que al demandante se le programó un nuevo procedimiento por exodoncia de la pieza dental No. 37, mismo que no se realizó y se dejó constancia que el paciente había referido que con anterioridad le habían sacado la muela que no era, así: (fl. 60 Vto. c. 2)

“ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA

“VENGO A QUE ME SAQUEN UNA MUELA QUE ME ESTÁ MOLESTANDO”

ANAMNESIS –ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente de 58 años (sic) remitido para valoración y tratamiento de diente 37 con caries distal en corona lesión en furca. El paciente refiere que esta con demanda en esa zona ya que él manifiesta que le sacaron la muela que no era. Se le explica que mientras este en ese dilema y conflicto es mejor dejar aplazado hasta que se resuelva el inconveniente”.

Finalmente, en anotación del 13 de marzo de 2014, se observa:

“ANAMNESIS MOTIVO DE LA CONSULTA

“VENGO A QUE ME SAQUEN UNA MUELA QUE SE ME DAÑO”

ANAMNESIS –ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 59 AÑOS (SIC) REMITIDO PARA VALORACIÓN Y TRATAMIENTO DE 37 SINTOMÁTICO. AL EXAMEN CLÍNICO (SIC) PRESENTA DESTRUCCIÓN DE CORONA CLÍNICA RESTOS

RADICULARES DE 37 MOVILIDAD GRADO II

RADIOGRÁFICAMENTE (RX PERIAPICAL) SE OBSERVA DESTRUCCIÓN CORONA CLÍNICA RESTOS RADIOCULARES DE 37, CON ENFERMEDAD POERIODONTAL

DIAGNOSTICO SEGUNDO MOLAR INFERIOR IZQUIERDO (37) DESTRUCCIÓN CORONAL RESTOS RADICULARES.

SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO DE EXODONCIA MÉTODO ABIERTO DE 37, EXPLICÁNDOLE AL PACIENTE LAS POSIBLES COMPLICACIONES VASCULARES, ÓSEAS Y/O DENTARIAS.

TRATAMIENTO: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, SE ANESTESIA CON LIDOCAÍNA AL 3% TRES CARPULE BLOQUEO NERVIOS DENTARIO INFERIOR, LINGUAL Y LARGO BUCAL IZQUIERDO, SE HACE SINDESMOTOMIA, ODONTOSECCIÓN, LUXACIÓN AVULSIÓN DE 31. NO COMPLICACIONES QUIRÚRGICAS, IRRIGACIÓN CON SUERO FISIOLÓGICO, SE OBSERVAALVEOLO VACIO, HEMOSTASIA, SUTURA.

SE ENTREGA RADIOGRAFIA PERIAPICAL AL PACIENTE SE DAN RECOMENDACIONES (...)"

Por lo anterior, se tiene por establecido que al señor José Ariel Dávila Medina se le causaron unos padecimientos con ocasión de un erróneo procedimiento quirúrgico que derivó en la extracción equivocada de una pieza dental, según se infiere de la respectiva historia clínica, por lo que se estima edificada la responsabilidad del Estado por la falla probada en el servicio frente a la Policía Nacional, y, en ese orden, el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual el demandante debe ser indemnizado.

Al efecto, el despacho encuentra, que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud es de naturaleza subjetiva, en la que es la falla probada del servicio el título bajo el cual debe analizarse la actividad médica hospitalaria, por lo que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste; Por otra parte, en relación con la carga de la prueba, se ha dicho que corresponde, en principio, al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad, a través de indicios, así⁴:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 10 de febrero de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2001-02179 01 (38667). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad administrativa”.

En conclusión, la conciliación reúne los presupuestos exigidos para su aprobación, comoquiera que: i) la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2015, por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013, ii) las partes conciliaron sobre derechos económicos de carácter transigible; iii) comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes, obrantes en los folios 1 y 40 a 45 del cuaderno principal, en los que figura la facultad expresa para conciliar, otorgadas a los profesionales que actuaron en consecuencia y; (iv) el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE ARIEL DAVILA MEDINA, de un lado, y por el otro la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD, en virtud del cual, éste último pagará al demandante, la suma equivalente a 10 SMMLV.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la terminación del presente proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor JOSE ARIEL DAVILA MEDINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD.

TERCERO: Ordenar la expedición de copias, con las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 195.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014400.

Demandante: WILMAR ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALERO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 686.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor WILMAR ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALERO en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que el demandante optó por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 8 de marzo 2017 por la Procuraduría Décima Judicial para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folio 15 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el soldado regular retirado tuvo conocimiento del daño el día 13 de mayo de 2016, según diagnostico presuntivo consistente en una *“perforación de la membrana timpánica”*, descrito en el formato de autorización de servicios de salud visible a folio 12 del cuaderno de pruebas, lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue

o cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda se radicó el día 1 de junio de 2017 (fl.17 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que obra en el plenario la constancia expedida por el Batallón de Ingenieros No. 4 "GN PEDRO NEL OSPINA" en la que se observa que señor GUTIÉRREZ VALERO fue reclutado en el noveno contingente del 2014 y retirado del servicio activo, por tiempo militar cumplido el día 14 de septiembre de 2016.
- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

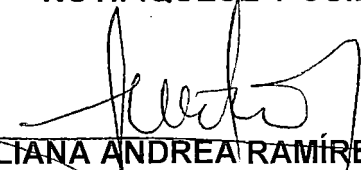
Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor WILMAR ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALERO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150086000

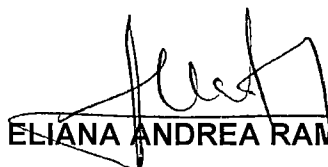
Demandante: JOHNATAN ALBERTO GUERRERO VELANDIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

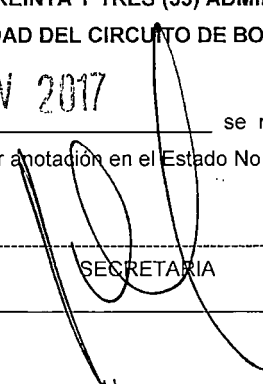
Auto de Trámite No. 1738

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 31 a 34 c.1).
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho BELFIDE GARRIDO BERMUDEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
23 NOV 2017	se notifica a las partes el
Hoy <u>23 NOV 2017</u> se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u> .	
 SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150083900

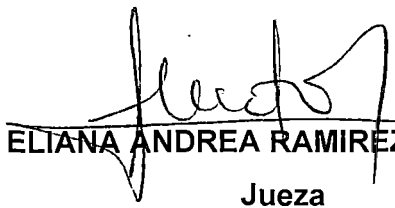
Demandante: JULIAN DANILO CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1739

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 37 a 44 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 28 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170017000.

Demandante: CARLOS FERNANDO MONTEZUMA Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

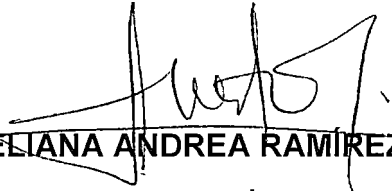
Auto de trámite No. 1735.

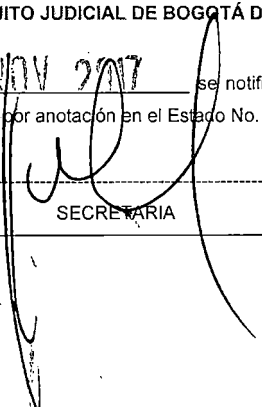
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

No se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de todos y cada uno de los demandantes, ya que no se observan como convocantes de la audiencia de conciliación prejudicial a los señores (a) JUAN CARLOS MONTEZUMA MUÑOZ, BLANCA RUTH AGUDELO CLAROS, PAOLA ANDREA MONTEZUMA AGUDELO Y ANGIE LIZETH MONTEZUMA AGUDELO; tramite sin el cual, es improcedente el medio de control respecto de los afectados indirectos y sus pretensiones, pues de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste se predica de cada demandante que pretenda el resarcimiento de sus perjuicios, exhortando que previo a acudir ante la jurisdicción procure conciliar su pedimento ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días siguientes a la firmeza de este auto (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, mediante una constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170020300.

Demandante: NIDIA QUEZADA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 685.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a):

- NIDIA QUEZADA (víctima) y LUBIN HENRY PRADA VEGA en nombre propio y en representación de los (a) menores: MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA (víctima) y WEIMAR PRADA QUEZADA.
- LUBIN HENRY PRADA VEGA también en representación de DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO (víctima).
- ERMINSON GUTIERRES BOCANEGRA y NURY TAPIERO QUESADA en nombre propio y en representación de los (a) menores: EDWIN GUTIERRES TAPIERO, KARINA GUTIERRES TAPIERO
- NURY TAPIERO QUESADA también en representación de JOHN JAIRO PERAFAN TAPIERO, JEIDY YULIANA TAPIERO QUESADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO (víctima).
- LUZ NELLY GARATEJO QUESADA, PABLO ALFONSO TAPIERO CAMACHO, HELIDA DENIS TAPIERO QUEZADA, YUDI TAPIERO QUEZADA, SANDRA LILIANA TAPIERO QUEZADA y BENILDA GOMEZ ORTIZ, en nombre propio.

A través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados en razón a

los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2015, en lo que la señora NIDIA QUEZADA y las menores MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA fueron víctimas de una mina antipersonal.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron en potestad de su apoderado adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá y la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la

regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 5 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 27 de junio de 2017, siendo suspendida por solicitud de las partes. El día 17 de julio de 2017 se reanudó la audiencia con ausencia de la parte convocada. Finalmente se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 2 de agosto de 2017 (fls. 42 a 46 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 7 de mayo de 2015 (fl.23 C. Pruebas). El término de la caducidad se suspendió el día 5 de mayo de 2017 (fls. 42 a 46 C. Ppal.) fecha en la cual fue solicitado el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, estos es, restando cuatro (04) días para el fenecimiento del lapso legal.

El día 2 de agosto de 2017 la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia declarando fallido el intento de conciliación, por lo que el actor contaba hasta el día 6 de agosto de 2017 para presentar la demanda, siendo presentada el día 3 de agosto de 2017 (fls. 41 y 48 C. Ppal.), es decir, dentro de la oportunidad legal.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NIDIA QUEZADA	VICTIMA No 1	FL. 23 C.2	FL. 1 C.PPAL.
LUBIN HENRY PRADA VEGA	PADRE VICTIMA No. 3	FLS. 9, 10, 11 C.2	FL. 1 C.PPAL.
MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA	VICTIMA No. 2	FL. 23 C.2	FL. 1 C.PPAL.
WEIMAR PRADA QUEZADA	HIJO Y HERMANO DE LAS VICTIMAS	FLS. 9 C.2	FL. 1 C.PPAL.
DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO	VICTIMA No. 3	FL. 23 C.2	FL. 1 C.PPAL.
ERMINSON GUTIERRES BOCANEGRA	PADRE DE LOS HERMANOS DE LA VICTIMA No.3	FLS. 7, 8, 12 Y 13 C.2	FL. 2 C.PPAL.
NURY TAPIERO QUESADA	MADRE VICTIMA No.3	FL. 11 C.2	FL. 2 C.PPAL.
EDWIN GUTIERRES TAPIERO	HERMANO (A) VICTIMA No. 3	FL. 12 C.2	FL. 2 C.PPAL.
KARINA GUTIERRES TAPIERO	HERMANO (A) VICTIMA No. 3	FL. 13 C.2	FL. 2 C.PPAL.
JOHN JAIRO PERAFAN TAPIERO	HERMANO (A) VICTIMA No. 3	FL. 07 C.2	FL. 2 C.PPAL.
JEIDY YULIANA TAPIERO QUESADA	HERMANO (A) VICTIMA No. 3	FL. 08 C.2	FL. 2 C.PPAL.
LUZ NELLY GARATEJO QUESADA	HERMANA VICTIMA No. 1	FLS. 2 Y 3 C.2	FL. 3 C.PPAL.
PABLO ALFONSO TAPIERO CAMACHO	PADRE HIJAS DE LA VICTIMA No.1	FLS. 4, 5 Y 6 C.2	FL. 4 C.PPAL.
HELIDA DENIS TAPIERO QUEZADA	HIJA VICTIMA No. 1	FL. 05 C.2	FLS. 5 Y 6 C.PPAL.
YUDI TAPIERO QUEZADA	HIJA VICTIMA No. 1	FL. 04 C.2	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
SANDRA LILIANA TAPIERO QUEZADA	HIJA VICTIMA No. 1	FL. 06 C.2	FL. 9 C.PPAL.
BENILDA GOMEZ ORTIZ	ABUELA DE CRIANZA DE LAS VICTIMA No. 2 y 3.	DIFERIDO	FL. 10 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

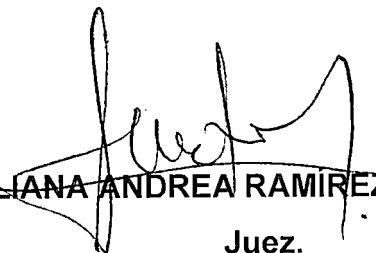
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NIDIA QUEZADA (víctima) y LUBIN HENRY PRADA VEGA en nombre propio y en representación de los (a) menores: MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA (víctima) y WEIMAR PRADA QUEZADA. LUBIN HENRY PRADA VEGA también en representación de DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO (víctima). ERMINSON GUTIERRES BOCANEGRA y NURY TAPIERO QUESADA en nombre propio y en representación de los (a) menores: EDWIN GUTIERRES TAPIERO, KARINA GUTIERRES TAPIERO. NURY TAPIERO QUESADA también en representación de JOHN JAIRO PERAFAN TAPIERO, JEIDY YULIANA TAPIERO QUESADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO (víctima). LUZ NELLY GARATEJO QUESADA, PABLO ALFONSO TAPIERO CAMACHO, HELIDA DENIS TAPIERO QUEZADA, YUDI TAPIERO QUEZADA, SANDRA LILIANA TAPIERO QUEZADA y BENILDA GOMEZ ORTIZ, en nombre propio, y a través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho LINDA KARINE AZCARATE BURITACA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.504.224 y tarjea profesional número 222274 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 47 del expediente (ver folios 1 a 10 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(Medida cautelar).

Exp.- No. 11001333603320170014000.

Demandante: YINETH TRUJILLO.

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.**

Auto de interlocutorio No. 679.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho resolverá sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, mediante auto del 11 de octubre de 2017 (fl.1. C. Medida cautelar) conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. Solicitud de la medida provisional.

La parte actora pide que se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo S-2016-125575 del 24 de mayo de 2016, así como el cobro coactivo originado en dicho acto, sin fundar en manera alguna su solicitud (fl.55 C. Ppal.).

II. Pronunciamiento de la demandada.

Mediante escrito del 14 de noviembre de 2017 (fls. 2 a 9 C. Medida cautelar) el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. describió traslado de la medida cautelar objeto del presente proveído, argumentando fehacientemente que la petición carece de los

requisitos legales necesarios para su prosperidad, pues no se observa sustentación alguna de la misma, así como análisis alguno relacionado con la trasgresión de normas constitucionales u ordinarias respecto del acto administrativo del que pretende la suspensión, y mucho menos, demuestra siquiera sumariamente la urgencia o el perjuicio irremediable que sugiere evitar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III. Consideraciones.

Al tenor del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en los procesos declarativos están concebidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Veamos:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

*PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*¹

Por su parte el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los requisitos que se necesitan cumplir para el decreto de las medidas cautelares, en el evento en que se

¹ Secretaría del Senado. Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#229

quiera la nulidad de un acto administrativo y por tanto se solicite la suspensión provisional de sus efectos. Veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)”

Se desprende de la norma transcrita, que la medida provisional –atinente al acto administrativo– será concedida siempre y cuando de la confrontación de las normas superiores invocadas en el introductorio y el acto impugnado o del estudio del plenario allegado, se evidencie la violación argüida.

Por otra parte la norma insta que cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios (como ocurre en el caso bajo estudio) la parte interesada deberá acreditar siquiera sumerariamente la configuración de los mismos.

En este orden, del escrito de la demanda se observa que el motivo de inconformidad central por el cual la actora decide acudir ante la jurisdicción es la falta de notificación del procedimiento administrativo adelantado en su contra. Sin embargo, del análisis del plenario obrante en el expediente *prima facie*, el Despacho no concluye que tal situación procesal haya acaecido, al punto de decidir decretar la medida solicitada. Adicionalmente, si bien la actora pretende el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado, de los documentales que actualmente reposan en el expediente no se logra indiciar siquiera la materialización del mismo.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada debe ser denegada por no hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

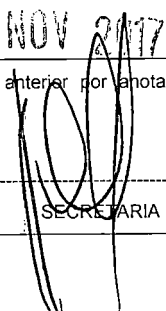
I.V. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la actora en el proceso de la referencia, conforme a los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195.</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170017500.

Demandante: JOSÉ EDUARDO ORJUELA JIMÉNEZ Y OTROS.

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto interlocutorio No. 684.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor JOSÉ EDUARDO ORJUELA JIMÉNEZ en nombre propio y la señora MARÍA CECILIA JIMÉNEZ ANGULO en nombre propio y en representación de la menor YENNI PAOLA NIETO JIMÉNEZ, y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) en razón a las lesiones personales sufridas por el señor JOSÉ EDUARDO ORJUELA JIMÉNEZ el día 25 de octubre de 2015, mientras se encontraba recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO (EPMSC SOGAMOSO).

En este orden, la demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de los requisitos de procedibilidad y los formales a fin de proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente se observa que los demandantes facultaron a su apoderado con el propósito de demandar en reparación directa al I.N.P.E.C. dejando abierta la opción de impetrar la misma en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio principal de la entidad demandada. De este modo, la radicación del introductorio se hizo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, en razón al domicilio principal de la entidad demandada.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Juzgado es competente por el factor cuantía, para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 13 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 10 de marzo 2017 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidiéndose la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en la misma fecha, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.14 a 17 del C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que según se observa en el informe de novedad del EPMSC SOGAMOSO los hechos constitutivos del daño tuvieron lugar el día 25 de octubre de 2015 (fl.10 C.2.), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión fue adelantado dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 30 de junio de 2017 (fl.19 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ EDUARDO ORJUELA JIMÉNEZ	AFECTADO	FL. 10 C.2	FL. 1 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARÍA CECILIA JIMÉNEZ ANGULO	MADRE DEL AFECTADO	FL. 1 C.2	FL. 2 C.PPAL.
YENNI PAOLA NIETO JIMÉNEZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 2 C.2.	FL. 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda es dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por cuanto al momento de la ocurrencia de los hechos (25 de octubre de 2015) el señor JOSÉ EDUARDO ORJUELA JIMÉNEZ se hallaba recluso en el en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO momento en el cual, fue agredido, según informe de novedad.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JOSÉ EDUARDO ORJUELA JIMÉNEZ en nombre propio y la señora MARÍA CECILIA JIMÉNEZ ANGULO en nombre propio y en representación de la menor YENNI PAOLA NIETO JIMÉNEZ, y a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a los funcionarios en

quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

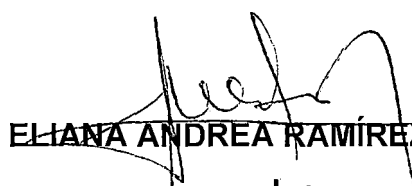
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho MILTON ROBERT MORENO ROA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.370.369 y tarjea profesional número 118123 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12-3 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120036400.¹

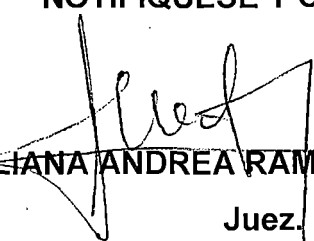
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1646.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 406 del cuaderno número diez, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>195</u>	
SECRETARÍA	

¹ Proceso acumulado. Expediente 2012-00268.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016900.

Demandante: LUZ MARINA ALVARADO CHIMUNJA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1734.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

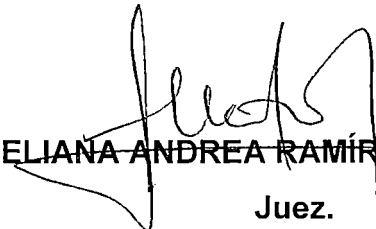
No se encuentra debidamente establecida la representación legal de las menores SHERID XIMENA URRUTIA TENORIO, GIOVANNY URRUTIA TENORIO (hijos del afectado) pues según el poder traído al proceso y constancia de la comisaria de familia (fls.2 C. Ppal. y 42 C.2.), la señora LUZ MARINA ALVARADO CHIMUNJA es quien los representa, bajo el argumento de poseer su guarda y custodia.

No obstante, es preciso aclarar que la patria potestad no es igual a la guarda y custodia del menor. Siendo además, la primera exclusiva de los padres de conformidad con el artículo 288 y 306 del Código Civil. Por otra parte, la señora María Cristina Tenorio Solarte es la progenitora de los menores en comento (fls. 3, 4, 48 y 49 C.2) sin que se desprenda del plenario traído al proceso alguna interdicción de parte de esta o que haya fallecido.

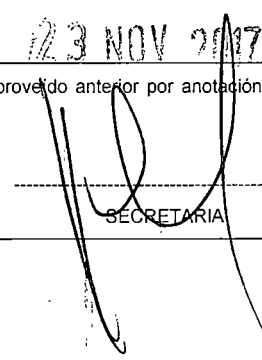
En este sentido, se solicita al actor que aclare esta situación y presente en debida forma la representación legal y judicial de los menores, en los términos del artículo 306 del Código Civil, o por el contrario explique las circunstancias especiales del caso para efectos de salvaguardar sus derechos.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 NOV 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>195</u> ----- SECRETARIA
--



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016600.

Demandante: ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.

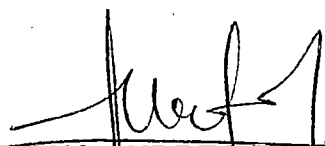
Auto de trámite No. 1730.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, remitida por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A (fls.27 a 31 C. Ppal.) observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

En el introductorio se encuentra al señor ALVARO SANJUANELO POLO en calidad de hermano del afectado, de quien se predicen pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, no se observa perfeccionado su derecho de postulación dada la ausencia del respectivo poder. Situación ésta que impide su comparecencia al proceso. Pese a haber anunciado allegar el mismo, en la subsanación ordenada por el Tribunal éste no reposa en el expediente.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

